



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GABRIEL MARTINEZ SUÁREZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00196-00

El Dr. Libardo Cajamarca Castro, mediante memorial presentado el día 01 de marzo de 2021¹, solicitó adición del auto calendado de 26 de febrero de 2021, como quiera que el problema jurídico planteado en la aludida providencia, omitió incluir la partida computable de subsidio de alimentación.

En lo que atañe a la adición de autos, la ley 1437 de 2011, no reguló la materia, motivo por el cual, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del mismo estatuto, es preciso acudir al Código General del Proceso, cuyo artículo 287 preceptúa:

“Artículo 287. ADICIÓN. (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En aplicación a la disposición trascrita, y en atención a que se logra verificar que el proveído proferido por este Despacho el 26 de febrero del año que avanza, omitió incluir en el problema jurídico a resolver el factor prestacional de subsidio de alimentación, se acogerá la solicitud de adición de la providencia y en consecuencia, se modificará en el siguiente sentido:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si es procedente que Casur reajuste la asignación de retiro del demandante, respecto de la forma de liquidar las **primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde la fecha del reconocimiento de la prestación; o si por el contrario no hay lugar a lo pretendido, por los argumentos expuestos en el acto administrativo acusado.*

Con base en lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el día 01 de marzo de 2021.

En consecuencia, el planteamiento del problema jurídico a resolver quedará en los

¹ A través del buzón judicial de este Despacho



términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el respectivo concepto, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

Jams

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacceabc4b9d1d633195c99d1e2fa4427339559d28208e9972fef8b968143b50

Documento generado en 12/03/2021 01:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: RAUL ARCHILA GOYENECHÉ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00179-00

El Dr. Libardo Cajamarca Castro, mediante memorial presentado el día 01 de marzo de 2021, solicitó adición del auto calendarado de 26 de febrero de 2021, como quiera que el problema jurídico planteado en la aludida providencia, omitió incluir la partida computable de subsidio de alimentación.

Por otra parte, la Dra. Marisol Viviana Hernández apoderada de CASUR, en escrito del 1 de marzo de 2021, juicio consideró que el problema jurídico que establece el Despacho, debe tener en cuenta que el reajuste a realizar en las partidas computables de subsidio de alimentación y las primas de vacaciones, navidad y servicios devengadas por el actor en la asignación de retiro, se debe hacer conforme al principio de oscilación.

En lo que atañe a la adición de autos, la ley 1437 de 2011, no reguló la materia, motivo por el cual, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del mismo estatuto, es preciso acudir al Código General del Proceso, cuyo artículo 287 preceptúa:

“Artículo 287. ADICIÓN. (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En aplicación a la disposición trascrita, y en atención a que se logra verificar que el proveído proferido por este Despacho el 26 de febrero del año que avanza, omitió incluir en el problema jurídico a resolver el factor prestacional de subsidio de alimentación y que el reajuste a las partidas computables en la asignación de retiro del accionante se hará conforme al principio de oscilación, se acogerá la solicitud de adición de la providencia y en consecuencia, se modificará en el siguiente sentido:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si es procedente que Casur reajuste la asignación de retiro del demandante, respecto de la forma de liquidar el **subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme al principio de oscilación** desde la fecha del reconocimiento de la prestación; o si por el contrario no hay lugar a lo pretendido, por los argumentos expuestos en el acto administrativo acusado.*



Con base en lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a la solicitud presentada por los apoderados de las partes, el día 01 de marzo de 2021.

En consecuencia, el planteamiento del problema jurídico a resolver quedará en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el respectivo concepto, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

Jams

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7073c6532ee7391b95fc7438d5e5ddffcd509474c1e069ff7eec227751c9e8**
Documento generado en 12/03/2021 01:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>